



Clase de proceso	<b>IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD</b>
Demandante	John Deibir Álvarez Morales
Demandado (a)	Leydi Constanza Pérez López
Radicación	50001 31 10 003 2013 00312 00
Asunto	<b>Sentencia</b>
Fecha de la providencia	Veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Teniendo en cuenta el informe secretarial obrante a folio 92 este despacho **DISPONE**,

Proferir sentencia de plano de acuerdo a lo dispuesto en el literal b) del numeral 4º del artículo 386 del Código General del Proceso, previo los siguientes,

#### **ANTECEDENTES:**

Los hechos en los que se fundamenta la demanda se resumen así:

El demandante John Deibir Álvarez Morales tuvo una relación sentimental con Leydi Constanza Pérez López, la cual perduro seis meses aproximadamente.

El menor Jhon Emmanuel Álvarez Pérez nació el 13 de enero de 2010 en esta ciudad y fue registrado como hijo de John Deibir Álvarez Morales y Leydi Constanza Pérez López.

John Deibir Álvarez Morales dudó de la paternidad que había reconocido, por ello procedió a realizarse la prueba genética junto con el menor la cual arrojó como resultado la exclusión de la paternidad.

De acuerdo a lo anterior, solicita que se hagan las siguientes declaraciones:

1º. Que mediante sentencia se declare que el menor Jhon Emmanuel Álvarez Pérez, no es hijo del señor John Deibir Álvarez Morales.

2º Que una vez ejecutoriada la sentencia en que se declare que el menor Jhon Emmanuel Álvarez Pérez, no es hijo del señor John Deibir Álvarez Morales, se ordene su inscripción en el Registro Civil de Nacimiento del menor.

#### **CONSIDERACIONES**

##### **1. Presupuestos procesales.**

Se encuentran satisfechos y no se observa causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado, además, las partes están legitimadas para afrontar la litis.

##### **2. Problema jurídico.**

El problema jurídico estriba en determinar si hay lugar a decretar la impugnación del reconocimiento de la paternidad que el señor John Deibir Álvarez Morales realizó al menor **Jhon Emmanuel Álvarez Pérez**.

##### **3. Desarrollo del problema.**

Se tienen como premisas normativas para desarrollar el problema jurídico, el artículo 5º de la Ley 75 de 1968, el artículo 248 del Código Civil y el artículo 386 del Código General del Proceso.

A folio 8 se observa el registro civil de nacimiento del menor **Jhon Emmanuel Álvarez Pérez**, documento del que se establece que nació el 13 de enero de 2010, hijo de Leydi Constanza Pérez López y John Deibir Álvarez Morales, así mismo se observa el reconocimiento paterno que efectivamente realizó John Deibir Álvarez Morales el 01 de marzo de 2010.

La parte demandada, el Defensor de Familia y el Ministerio Público fueron notificados en debida forma, **Jhon Emmanuel Álvarez Pérez** representado por su progenitora Leydi Constanza Pérez López fueron notificados por aviso y se les designó un abogado por amparo de pobreza.

Teniendo en cuenta que con la presentación de la demanda se aportaron los resultados de la prueba genética realizada a la totalidad de las partes por parte de un Laboratorio de alta credibilidad y reconocimiento y en aras de garantizar el principio de celeridad y economía procesal, se tuvo en cuenta y se le corrió traslado a las partes quienes guardaron silencio.

Para estos litigios el artículo 386 del Código General del Proceso señala el trámite, y ordena la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN o la que corresponda con los desarrollos científicos; El Laboratorio de Identificación Humana de la Universidad Manuela Beltrán, realizó la prueba de ADN a John Deibir Álvarez Morales, **Jhon Emmanuel Álvarez Pérez**, el cual arrojó como resultado que John Deibir Álvarez Morales López, se excluye como el padre biológico de **Jhon Emmanuel Álvarez Pérez**, (folios 6 y 7).

El anterior dictamen no fue objetado, por lo que es procedente dar aplicación a lo normado en el artículo 386 numeral 4º, literal b) del Código General del Proceso.

Sean estas consideraciones suficientes para que el **Juzgado Tercero de Familia** de Villavicencio (Meta), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar que el menor **Jhon Emmanuel Álvarez Pérez**, nacido el 13 de enero de 2010, en la ciudad de Villavicencio, no es hijo del señor John Deibir Álvarez Morales, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** Oficiar a la entidad correspondiente, para que al margen del Registro Civil de Nacimiento del menor **Jhon Emmanuel Álvarez Pérez** con Indicativo Serial No. 41242372 y NUIP 1.122.522.641, tome nota de las disposiciones de esta sentencia o expida un nuevo registro civil, para que en el futuro el nombre de la menor sea **Jhon Emmanuel Pérez López**.

**TERCERO:** No habrá condena en costas a la parte demandada.

**CUARTO:** Ordenar expedir copias auténticas de la sentencia, a costa del interesado.

**NOTÍFIQUESE,**

**DEYANIRA RODRIGUEZ VALENCIA**

Juez



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE  
VILLAVICENCIO - META**

La presente providencia se notificó por ESTADO No.

Del 07 = 3 JUL 2018

**AYELETH PABLO PADILLA**  
Secretaria